

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL XI

ELSA RIVERA VÁZQUEZ

Recurrida

V.

JUAN CARLOS RIVERA
OJEDA

Peticionario

KLCE202300311

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Caso Núm.:
D AL2000-1955

Sobre:
Alimentos

Panel integrado por su presidenta; la Juez Lebrón Nieves, el Juez Adames Soto y la Jueza Martínez Cordero

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de mayo de 2023.

El 27 de marzo de 2022 compareció ante este Tribunal de Apelaciones, el señor Juan C. Rivera Ojeda, (en adelante, señor Rivera Ojeda o peticionario), mediante recurso de *Certiorari*, y nos solicita la revisión de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, el día 7 de marzo de 2023, notificada el 9 de marzo de 2023. En virtud del aludido dictamen, y en lo aquí pertinente, el tribunal *a quo* señaló una vista evidenciaria para atender una *Moción Solicitando Reconsideración*, presentada por la señora Elsa Rivera Vázquez, (en adelante, señora Rivera Vázquez o recurrida), el 13 de agosto de 2019.

Adelantamos que, por los fundamentos que exponremos a continuación, expedimos el recurso de *Certiorari* y revocamos la *Resolución* recurrida, con respecto a la celebración de la vista evidenciaria para atender la *Moción Solicitando Reconsideración* del 13 de agosto de 2019.

I

El señor Rivera Ojeda y la señora Rivera Vázquez procrearon una hija de nombre Ilsa Carla Rivera Rivera, (en adelante, señorita Rivera Rivera o interventora)¹. Posterior al nacimiento de su hija, el señor Rivera Ojeda y la señora Rivera Vázquez presentaron varias estipulaciones de alimentos ante el Tribunal de Primera Instancia, las cuales fueron acogidas y aprobadas por el foro *a quo*. Conforme alegan ambas partes, la última de las estipulaciones fue presentada el 7 de marzo de 2013, y aprobada el 11 de marzo de 2013. En razón de ello, la pensión alimentaria quedó fijada en setecientos dólares (\$700.00) mensuales. De dicha cantidad, el peticionario alega que, seiscientos dólares (\$600.00) se adjudicarían a la pensión básica y, cien dólares (\$100.00) al pago de un tratamiento de ortodoncia, el cual tenía una duración de veinticuatro (24) meses. Conforme aduce el señor Rivera Ojeda, la estipulación también recogía un acuerdo entre este y la recurrida, en el que él realizaría un pago de setecientos dólares (\$700.00) adicionales, por concepto de matrícula en la institución donde, en ese entonces, la interventora cursaba estudios, así como otro de quinientos dólares (\$500.00) durante el mes de junio, para gastos escolares.

No obstante, según surge del expediente, la recurrida realizó un reclamo ante el foro primario, sobre un alegado acuerdo verbal entre esta y el señor Rivera Ojeda, en mayo de 2015, que, alegadamente modificó la pensión, según fuese aprobada por el foro primario. Ante ello, y luego de ordenar a las partes la presentación de memorandos y evaluar los mismos, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución* el 25 de julio de 2019, notificada el 29 de julio de 2019. Mediante esta, y en lo que aquí concierne, el foro de instancia determinó que, toda vez que la recurrida no

¹ En el transcurso del pleito de alimentos, la señorita Rivera Rivera advino a la mayoría de edad, por lo que el tribunal de instancia permitió su intervención.

presentó prueba alguna sobre la alegada estipulación verbal, la misma no existía.

Insatisfecha con la determinación, la señora Rivera Vázquez presentó una **primera** *Moción Solicitando Reconsideración*, el 13 de agosto de 2019. En virtud de esta, la recurrida insistió en que hubo un acuerdo verbal que modificó la pensión según había sido estipulada y aprobada por el foro de instancia. Específicamente, la señora Rivera Vázquez adujo que, hubo tres (3) cambios a la estipulación, a saber: (1) que el señor Rivera Ojeda continuaría pagando cien dólares (\$100.00) mensuales por el tratamiento de ortodoncia, puesto que la interventora requirió tratamiento adicional; (2) que el señor Rivera Ojeda aportaría cien dólares (\$100.00) adicionales cada mes, para pagar la mensualidad de la escuela de la interventora; y (3) que el señora Rivera Ojeda aportaría otros cien dólares (\$100.00) mensuales, para gastos de gasolina del vehículo que utilizaba la interventora. En adición, la recurrida sostuvo que, toda vez que existía una controversia sobre si hubo o no un acuerdo verbal, el tribunal venía obligado a señalar una vista evidenciaría para dilucidar el asunto, y así lo requirió mediante su solicitud de reconsideración.

Previo a que el foro *a quo* resolviera la *Moción Solicitando Reconsideración*, la señora Rivera Vázquez presentó una **segunda** solicitud de reconsideración, el 23 de octubre de 2019.² Por medio de esta, la recurrida apuntó que, la *Moción Solicitando Reconsideración*, presentada el 13 de agosto de 2019, aún no había sido resuelta. Además, reprodujo los planteamientos esbozados en dicha **primera** solicitud de reconsideración, relacionados a la existencia del acuerdo verbal. Asimismo, la señora Rivera Vázquez

² Esta segunda solicitud fue intitulada *Moción solicitando Reconsideración de Orden notificada el 8 de octubre de 2019, ordenando a ASUME a enmendar su Auditoría para conformarla a la Resolución del 29 de julio de 2019 la cual es aún objeto de una Moción de Reconsideración del 13 de agosto de 2019, que está aún pendiente de adjudicación.*

solicitó nuevamente al Tribunal de Primera Instancia que señalara una vista evidenciaria para adjudicar la controversia.

Así las cosas, el 31 de octubre de 2019, notificada al día siguiente, 1^{ro} de noviembre de 2019, el tribunal *a quo* dictó *Orden*, declarando No Ha Lugar las reconsideraciones presentadas. No obstante lo anterior, y tras varias incidencias procesales, el 4 de diciembre de 2019, la señora Rivera Vázquez solicitó por **tercera** ocasión, la reconsideración, mediante una *Moción Estableciendo Posición sobre Auditoría y la Auditoría Corregida de ASUME Ordenadas por el Honorable Tribunal y Reiterando Necesidad de Celebrar y Resolver Controversia de Hechos sobre Acuerdos Verbales entre las Partes sobre Pensión Alimentaria Mediante Vista Evidencia[ria]*. En apretada síntesis, la señora Rivera Vázquez solicitó una vez más al foro primario que, celebrara una vista evidenciaria para resolver si, en efecto, existió o no un acuerdo verbal que modificó la última estipulación según aprobada.

Mediante *Orden* emitida el 10 de enero de 2020, notificada el 13 de enero de 2020, el Tribunal de Primera Instancia declaró no ha lugar la **tercera** reconsideración, del 4 de diciembre de 2019. Inconforme aún, la señora Rivera Vázquez presentó un recurso de *Certiorari* ante este Tribunal de Apelaciones, el 12 de febrero de 2020. En cuanto a las primeras dos solicitudes de reconsideración, a saber, la del 13 de agosto de 2019 y la del 23 de octubre de 2019, este Tribunal razonó que, ambas habían sido declaradas no ha lugar por el Tribunal de Primera Instancia mediante la *Orden* notificada el 1^{ro} de noviembre de 2019. Sobre la **tercera** solicitud, este foro apelativo sostuvo que, la misma no era permitida, puesto que versaba sobre el mismo planteamiento ya adjudicado.

Consecuentemente, esta Curia concluyó que, toda vez que el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzaba a decursar el 1^{ro} de noviembre de 2019, y el recurso fue presentado el

12 de febrero de 2020, este Tribunal no tenía jurisdicción para atender el asunto, por lo que denegó la expedición del *Certiorari*. Ante dicha determinación, la señora Rivera Vázquez acudió ante el Tribunal Supremo mediante recurso de *Certiorari*, y el mismo fue denegado por el Alto Foro, el 10 de agosto de 2021.³

Transcurrido poco más de un (1) año, y de vuelta al foro de instancia, se llevó a cabo una vista de relevo de pensión alimentaria, el 24 de octubre de 2022. A la misma comparecieron el peticionario, la recurrida y la interventora. En lo aquí pertinente, surge que, la señora Rivera Vázquez insistió una vez más en que, la *Moción Solicitando Reconsideración* presentada el 13 de agosto de 2019, no había sido atendida. Así pues, solicitó nuevamente la celebración de una vista evidenciaria. Tras varios trámites procesales, el 7 de marzo de 2023, notificada el 9 de marzo de 2019, el Tribunal de Primera Instancia señaló la vista evidenciaria para el 10 de abril de 2023. Conforme surge de la *Resolución*, dicha vista sería específicamente a los efectos de atender la *Moción de Reconsideración* del 13 de agosto de 2019.

En desacuerdo, el señor Rivera Ojeda compareció el 27 de marzo de 2023, antes nos, mediante recurso de *Certiorari*, formulando el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al abusar de su discreción al actuar sin jurisdicción y transgredir la doctrina de la Ley del Caso, obligando al peticionario a continuar invirtiendo tiempo, esfuerzos y recursos en un incidente adjudicado a su favor por el foro inferior, por este Tribunal de Apelaciones y por el Tribunal Supremo.

En la misma fecha, 27 de marzo de 2023, el peticionario presentó ante este Tribunal de Apelaciones una *Urgente Solicitud de Orden de Paralización*, solicitándonos que detuviésemos los trámites ante el foro primario. Evaluados ambos asuntos, emitimos una

³ No surge del expediente la fecha en la que se presentó el recurso ante el máximo foro.

Resolución en ese mismo día. Con respecto a la solicitud de paralización, declaramos Ha Lugar la misma. En cuanto al recurso de *Certiorari*, concedimos a la parte recurrida hasta el 10 de abril de 2023, para presentar su posición. Acorde lo anterior, la señorita Rivera Rivera presentó su *Oposición a Certiorari* el 10 de abril de 2023. Asimismo, la señora Rivera Vázquez se unió a dicha oposición mediante una *Moción uniéndonos al Escrito de Oposición al Certiorari de la Interventora-Recurrida, y Otros Extremos*, presentada en la misma fecha, 10 de abril de 2023. En adición, la señora Rivera Vázquez presentó una *Moción Solicitando Elevar los Autos Originales*, la cual, por medio de la presente, declaramos No Ha Lugar.

Perfeccionado el recurso, y con el beneficio de la comparecencia de las partes, resolvemos.

II

A. *Certiorari*

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar discrecionalmente una decisión de un tribunal inferior.⁴ Ahora bien, tal “discreción no opera en lo abstracto. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40, dispone los criterios que dicho foro deberá considerar, de manera que pueda ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias que le son planteadas”.⁵ La precitada Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

⁴ *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, 372 (2020); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

⁵ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008); *Pueblo v. Rivera Montalvo*, supra, pág. 372.

- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.⁶

No obstante, “ninguno de los criterios antes expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no constituye una lista exhaustiva”.⁷ Por lo que, de los factores esbozados “se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”.⁸

El *certiorari*, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso.⁹ Este procede cuando no está disponible la apelación u otro recurso que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario.¹⁰ Nuestro Tribunal Supremo ha expresado también que, “de ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un

⁶ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

⁷ *García v. Padró*, 165 DPR 324, 327 (2005).

⁸ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97.

⁹ *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948).

¹⁰ *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 763, 767 (1960).

craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”.¹¹

B. Deferencia Judicial

Según es sabido, las determinaciones de hechos y de credibilidad del tribunal sentenciador deben ser merecedoras de gran deferencia por parte de los foros apelativos.¹² No obstante, la deferencia judicial no es absoluta, pues podrá ser preterida en ciertas instancias. El Tribunal Supremo ha reiterado que, los tribunales apelativos no debemos intervenir con las determinaciones ni las adjudicaciones de los juzgadores de primera instancia, salvo que medie pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto.¹³

Como sabemos, “[l]a tarea de determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción no es una fácil. Sin embargo, no tenemos duda de que el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad”.¹⁴ Es por lo que, nuestra más Alta Curia ha definido la *discreción* como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”.¹⁵ Así, la discreción se “nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de

¹¹ *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

¹² *Pueblo v. Pérez Núñez*, 208 DPR 511, 514 (2022); *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770-771 (2013); *Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico*, 177 DPR 345, 356 (2009); *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 79 (2001), citando a *Pueblo v. Bonilla Romero*, 120 DPR 92, 111 (1987).

¹³ *Pueblo v. Hernández Doble*, 2022 TSPR 130; *TEC General Contractors, Corp. v. Autoridad de Energía Eléctrica*, 2022 TSPR 124; *Pueblo v. Pérez Núñez*, supra; *Santiago Ortiz v. Real Legacy et al.*, 206 DPR 194, 219 (2021); *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, 195 DPR 476, 490 (2016); *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, pág. 753; *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 908-909 (2012).

¹⁴ *Umpierre Matos v. Juelle Abello*, 203 DPR 254, 275 (2019), citando a *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

¹⁵ *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, 374 (2020), citando a *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2016); *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 735 (2018), citando a *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, supra; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012), citando a *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009).

uno, sin tasa ni limitación alguna”.¹⁶ Ello, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”.¹⁷

C. Doctrina de la Ley del Caso

En nuestra jurisdicción, los derechos y obligaciones adjudicados mediante un dictamen judicial que adviene final y firme constituyen ley del caso.¹⁸ Esos derechos y obligaciones “gozan de finalidad y firmeza” para que las partes en un pleito puedan proceder “sobre unas directrices confiables y certeras”.¹⁹ Por lo tanto, ordinariamente, las controversias que han sido adjudicadas por el foro primario o por un tribunal apelativo no pueden reexaminarse.²⁰

El Tribunal Supremo de Estados Unidos ha resuelto que, la doctrina de la ley del caso “dirige la discreción del tribunal, no limita su poder”.²¹ En específico, las determinaciones judiciales que constituyen la ley del caso, “incluyen todas aquellas cuestiones finales consideradas y decididas por el Tribunal”.²² Estas determinaciones, como regla general, obligan tanto al tribunal de instancia como al que las dictó, si el caso vuelve ante su

¹⁶ *Citibank et al. v. ACBI et al.*, supra, citando a *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 435 (2013); *Hietel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (201); *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977).

¹⁷ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, pág. 435, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

¹⁸ *Berkan v. Mead Johnson Nutrition Puerto Rico, Inc.*, 204 DPR 183, 200 (2020); *Rodríguez Ocasio v. ACAA*, 197 DPR 852, 863 (2017); *Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros*, 195 DPR 1, 8 (2016); *Félix v. Las Haciendas*, 165 DPR 832, 843 (2005); *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. ELA*, 152 DPR 599, 606 (2000).

¹⁹ *Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros*, supra, págs. 8-9; *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. ELA*, supra, págs. 607-608.

²⁰ *Rodríguez Ocasio v. ACAA*, supra; *Cacho Pérez v. Hatton Gotay*, supra; *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. ELA*, 152 DPR 599, supra; págs. 606-607; 18 *Moore’s Federal Practice 3rd Sec.* 134.20, págs. 134-152 (1999).

²¹ *Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros*, supra, citando a *Arizona v. California*, 460 US 605, 618 (1983). (“This doctrine directs a court's discretion; it does not limit the tribunal's power”).

²² *Berkan v. Mead Johnson Nutrition Puerto Rico, Inc.*, supra, pág. 201; *Rodríguez Ocasio v. ACAA*, supra.; *Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros*, supra, pág. 9; *Félix v. Las Haciendas*, supra.

consideración.²³ Así, “la doctrina solo puede invocarse cuando exista una *decisión final* de la controversia en sus méritos.”²⁴

III

En el caso ante nuestra consideración, el peticionario nos solicita la revisión de un dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia, el 7 de marzo de 2019, notificada el 7 de marzo de 2019. Mediante este, el foro primario señaló una vista evidenciaria, con el propósito de atender la *Moción Solicitando Reconsideración* presentada por la recurrida, el 13 de agosto de 2019. Tras una detenida evaluación del recurso presentado, surge que dicha solicitud de reconsideración ya fue atendida y adjudicada en sus méritos.

Tal y como reseñáramos, la recurrida presentó una **primera** solicitud de reconsideración el 13 de agosto de 2019. Antes de que el foro primario atendiera dicha solicitud, la señora Rivera Vázquez presentó una **segunda** solicitud de reconsideración, el 23 de octubre de 2019. Ambas solicitudes fueron declaradas no ha lugar por el Tribunal de Primera Instancia, mediante *Orden* dictada el 31 de octubre de 2019, notificada al día siguiente. No obstante lo anterior, la recurrida presentó una **tercera** solicitud de reconsideración el 4 de diciembre de 2019, en donde reprodujo nuevamente los mismos argumentos comprendidos en las primeras dos (2) solicitudes, los cuales, reiteramos, ya habían sido atendidos y adjudicados por el tribunal *a quo*.

Luego de que la **tercera** solicitud de reconsideración fuera declarada No Ha Lugar por el foro de instancia el 10 de enero de 2020; notificada el 13 de enero de 2020, la recurrida acudió ante esta Curia mediante recurso de *Certiorari*. A tales efectos, un panel

²³ *Íd.*, *Rodríguez Ocasio v. ACAA*, supra, pág. 864.

²⁴ *Rodríguez Ocasio v. ACAA*, supra, págs. 863-864; *Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros*, supra; *Félix v. Las Haciendas*, supra.

hermano de este Tribunal de Apelaciones desestimó el recurso por falta de jurisdicción. En lo aquí pertinente, este foro apelativo concluyó que, tanto la primera *Moción Solicitando Reconsideración* del 13 de agosto de 2019, como la segunda reconsideración presentada el 23 de octubre de 2019, fueron declaradas No Ha Lugar por el tribunal *a quo*, en su *Orden* del 31 de octubre de 2019, notificada el 1^{ro} de noviembre de 2019. A pesar de ello, la recurrida presentó un recurso de *Certiorari* ante el Tribunal Supremo, el cual fue denegado por dicho foro.

Aún ante este cuadro fáctico y procesal, la recurrida continuó alegando ante el foro primario que la *Moción Solicitando Reconsideración* del 13 de agosto de 2019 no había sido atendida por dicho foro. Sin embargo, **surge indubitadamente que dicha *Moción Solicitando Reconsideración* sí fue atendida en sus méritos**, no solo por el foro de instancia, sino también por este Tribunal de Apelaciones y por nuestro más Alto Foro. A tales efectos, razonamos que, cualquier orden para atender el asunto resulta inoficiosa. Recordemos que, en nuestro sistema de derecho, los derechos y las obligaciones adjudicadas mediante un dictamen judicial que adviene final y firme, constituyen la ley del caso.²⁵ Dichas determinaciones obligan al foro primario, en caso de que vuelva ante su consideración.²⁶

Ante esta normativa, colegimos que, en este pleito, **aplica la doctrina de la ley del caso**, por lo que **el Tribunal de Primera Instancia carece de jurisdicción para celebrar una vista evidenciaria, con el propósito de evaluar un asunto que ya ha sido adjudicado en sus méritos**. Como corolario, toda vez que,

²⁵ *Berkan v. Mead Johnson Nutrition Puerto Rico, Inc.*, supra, pág. 200; *Rodríguez Ocasio v. ACAA*, supra, pág. 863; *Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros*, supra, pág. 8; *Félix v. Las Haciendas*, supra; *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. ELA*, supra, pág. 606.

²⁶ *Berkan v. Mead Johnson Nutrition Puerto Rico, Inc.*, supra, pág. 201; *Rodríguez Ocasio v. ACAA*, supra, pág. 864; *Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros*, supra, pág. 9; *Félix v. Las Haciendas*, supra.

como Tribunal Apelativo podemos, excepcionalmente, intervenir con las determinaciones del foro primario, en instancias en las que se demuestre, entre otros, que hubo un craso abuso de discreción por este²⁷, expedimos el recurso solicitado.

IV

Por los fundamentos expuestos, expedimos el recurso de *Certiorari* y revocamos la *Resolución* recurrida, con respecto a la celebración de la vista evidenciaria para atender la *Moción Solicitando Reconsideración* del 13 de agosto de 2019. Por último, dejamos sin efecto la paralización de los procedimientos ante la primera instancia judicial.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²⁷ *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, supra; *Rivera y otros v. Bco. Popular*, supra.